Ley Nº 5124 del 4 de mayo de 1959, que modifica los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Nº 1255, del 23 de septiembre de 1946.
G. O. Nº 8356, del 6 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5124.

Art. 1.—Quedan modificados los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Nº 1255, del 23 de septiembre de 1946, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 2.—Se establece un impuesto, a pagar por el productor o importador; pero con cargo al consumidor, adicional a los existentes, de VEINTE PESOS (RD$20.00) por cada mil cajetillas cada una de veinte cigarrillos cuyo largo no exceda de siete centímetros; y de DOCE PESOS (RD$12.00) sobre cada mil cajetillas de doce cigarrillos de las mismas dimensiones, tanto para los de fabricación nacional como los importados".

Párrafo.—El impuesto se aplicará a las existencias de cigarrillos en poder de los fabricantes y distribuidores".

Art. 3.—La liquidación y el pago de estos impuestos se efectuarán conjuntamente con la liquidación y el pago de los impuestos establecidos por las Leyes Nos. 857 y 858 de fecha 13 de marzo de 1935, reformadas, para los referentes a los de producción nacional, y en cuanto a los importados, se efectuarán conforme dicte la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, y estarán sujetos a los mismos procedimientos de control".

"Art. 5.—El producto de los impuestos estabelcidos en la presente ley se especializa en un 50% para el Plan de Mejoramiento Social y el 50% restante para el Fondo General".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5125 del 4 de mayo de 1959, que modifica nuevamente el artículo 2 de la Ley Nº 1224, del 26 de julio de 1946.
G. O. Nº 8356, del 6 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5125.

ARTICULO UNICO.— Queda modificado el artículo 2 de la Ley Nº 1224 del 26 de julio del año 1946, modificado por la Ley Nº 3913 del 28 de agosto de 1954, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 2.— El Gobierno Dominicano podrá conceder exención de pasaportes y no exigir visados a extranjeros que deseen venir al país como turistas o transeuntes, para cuyo propósito, solamente necesitarán estar provistos de una tarjeta expedida por las empresas de transportes, pudiendo permanecer en la República hasta 15 días, plazo que podrá ser